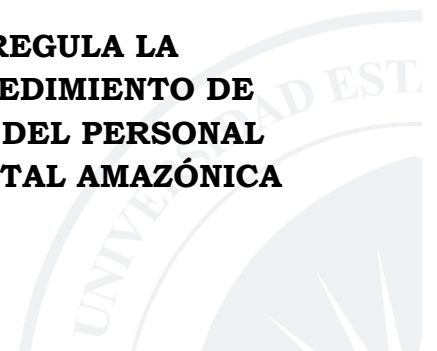




UEA
UNIVERSIDAD
ESTATAL AMAZÓNICA



**REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO QUE REGULA LA
TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS, SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO DE
INVESTIGACIÓN DE ACTOS DENUNCIADOS EN CONTRA DEL PERSONAL
ACADÉMICO Y ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA**





Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 347 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que será responsabilidad del Estado erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física psicológica y sexual de los estudiantes y las estudiantes;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, debe asegurarse el debido proceso; en su numeral 6 se establece que se deberá observar el principio de proporcionalidad entre las infracciones y sanciones administrativas; así mismo, el numeral 7 del referido artículo garantiza el derecho a la defensa de las personas;

Que, el artículo 66 numeral 3 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal que incluye una vida libre de violencia en el ámbito público y privado en donde el Estado adopta medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia en especial ejercida contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 207, impone a las instituciones del Sistema de Educación Superior, la obligación de sancionar según la gravedad de las faltas cometidas y tipificadas por esta disposición, así como por los estatutos de cada Institución, a las y los estudiantes; personal académico; y, personal de apoyo académico;



Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior literal j), señala: “Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: (...) j) A desarrollarse en un ámbito educativo libre de todo tipo de violencia”;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala: “Son funciones del Sistema de Educación Superior: p) Implementar políticas y programas institucionales con el fin de erradicar cualquier forma de violencia; q) Crear programas de prevención orientados a identificar las diferentes formas de violencia (institucional, sexual, psicológica, física, simbólica, patrimonial-económica, emocional); r) Capacitar a la comunidad universitaria en temas de violencia escolar, sexual, y de género; y, s) Establecer mecanismos de denuncia y ulterior reparación en caso de hechos probados. Estos mecanismos podrán ser implementados contra cualquier integrante de la comunidad universitaria”;

Que, el artículo 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que las Instituciones de Educación Superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada entre otras a promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes en un ambiente libre de violencia brindando asistencia a quienes demanden la violación de estos derechos;

Que, los artículos 166, 170 y 171 del Código Orgánico Integral Penal, tipifican el acoso sexual, el abuso sexual y la violación, respectivamente;

Que, el artículo 207.2 de la Ley Orgánica de Educación Superior, indica: “Acoso. -En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnera directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior



Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar

Que, la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior indica: “Las instituciones de educación superior en un plazo de sesenta (60) días normarán el procedimiento de denuncia vía administrativa y judicial de quienes hayan sido víctimas de delitos sexuales perpetrados en los recintos universitarias, por integrantes de la misma comunidad universitaria, entiéndase a estos como directivos, funcionarios(as), personal académico, no académico, administrativo, trabajadores(as) y estudiantes;

Que, el artículo 1 inciso tercero del Reglamento de Sanciones, expedido por el Consejo de Educación Superior mediante resolución No.- RPC-SO-10No.- 041-2012, de fecha 21 de marzo del 2012, señala: “(...) Las infracciones cometidas por las demás autoridades o por los estudiantes, profesores o investigadores, serán sancionadas por los órganos competentes de cada Institución”; y,

Que, el numeral 13 del artículo 19 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica establece que el Honorable Consejo Universitario es: *Aprobar los Reglamentos especiales, Instructivos y Disposiciones Generales, que emanen de este organismo y de los demás existentes en la Universidad;*

Que, el artículo 26 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, señala: *“Las decisiones del Consejo Universitario se expresan a través de resoluciones. Las resoluciones que adopte el Consejo Universitario sobre los asuntos que son de su competencia serán motivadas, numeradas, publicadas y notificadas a quienes tengan relación con el tema, a fin de que se proceda a su conocimiento y cumplimiento. Todos los asuntos que se traten en el seno del Consejo serán resueltos en un solo debate, excepto:*



los proyectos de reforma al Estatuto; nuevos proyectos de reglamentos o reformas a los existentes; en cuyo caso, serán tratados en dos (2) debates”.

En ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 19 y demás normativas relacionadas del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, el Honorable Consejo Universitario expide el siguiente:

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO QUE REGULA LA
TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS, SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO DE
INVESTIGACIÓN DE ACTOS DENUNCIADOS EN CONTRA DEL PERSONAL
ACADÉMICO Y ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA**

**Título I
GENERALIDADES**

**Capítulo I
OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS**

Artículo 1.- Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales que regulan la tipificación de las faltas, las sanciones aplicables, y el procedimiento de investigación y resolución de los actos denunciados en contra del personal académico titular, no titular, personal de apoyo académico, y estudiantes de la Universidad Estatal Amazónica (UEA). Estas disposiciones buscan garantizar el cumplimiento de los deberes y responsabilidades que competen a los miembros de la comunidad universitaria, preservando el buen funcionamiento de la institución y el respeto a los derechos fundamentales de todos sus miembros.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación: El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todo el personal académico, personal de apoyo académico y estudiantes de la UEA, quienes están sujetos al régimen disciplinario establecido



en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), el Estatuto institucional y el presente Reglamento.

Personal académico comprende a los profesores, investigadores y personal de apoyo académico que prestan sus servicios en la UEA, ya sean titulares, invitados, ocasionales, honorarios o eméritos, y que desempeñan actividades en las áreas de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión académica.

Estudiantes son aquellos que se encuentran legalmente matriculados en las carreras y programas ofertados por la Universidad Estatal Amazónica.

El personal administrativo, servidores y trabajadores de la UEA se regirán por las sanciones y disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y el Código del Trabajo, según corresponda.

En caso de denuncias en contra de la Universidad o de sus máximas autoridades, la institución se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones del Consejo de Educación Superior (CES).

Artículo 3.- Principios rectores: Los procesos disciplinarios tramitados por el Consejo Universitario, la Comisión Especial y los Consejos Directivos de las Facultades, deberán observar estrictamente los principios de legalidad, economía procesal, dispositivo, oficiosidad, informalidad, celeridad, oportunidad, seguridad jurídica, transparencia, buena fe y proporcionalidad. Estos principios estarán alineados con las garantías constitucionales tanto del denunciante como del investigado o sumariado, conforme a lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en las demás normas afines al procedimiento disciplinario. Los órganos



competentes deberán velar por la efectiva aplicación de estos principios en todas las etapas del proceso disciplinario.

Artículo 4.- Responsabilidad: Los estudiantes, personal académico y personal de apoyo académico que incumplieren sus deberes, atribuciones o incurran en alguna de las prohibiciones establecidas en la Constitución de la República, la LOES, el Estatuto de la UEA y en las normativas que regulen su conducta en el ejercicio de sus derechos o funciones, ya sea por acción u omisión, serán sancionados disciplinariamente. Esto, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

Capítulo II

SUJETOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 5.- Sujetos: En el proceso disciplinario que se siga en contra de los estudiantes, el personal académico o el personal de apoyo académico de la Universidad Estatal Amazónica, intervendrán dos tipos de sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Artículo 6.- Sujetos activos del proceso: Se consideran sujetos activos dentro del proceso disciplinario:

1. El Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica;
2. El Consejo Directivos de la Facultad;
3. La Comisión Especial designada para llevar a cabo la investigación; y,
4. Comisión Jurídica.

Artículo 7.- Sujeto pasivo del proceso: Se consideran sujetos pasivos dentro del proceso disciplinario:



1. Los estudiantes, el personal académico y el personal de apoyo académico contra quienes se haya iniciado un proceso disciplinario.
2. El personal académico, el personal de apoyo académico y los ex estudiantes que, habiendo dejado de pertenecer a la UEA, sean objeto de un procedimiento disciplinario por una presunta falta cometida durante su permanencia en la Institución.
3. El o los denunciantes.

Título II

TIPIFICACIÓN DE FALTAS Y SANCIONES

Artículo 8.- Infracciones y clases de faltas: Las infracciones que pueden cometer los miembros de la comunidad universitaria se clasifican en: faltas leves, faltas graves y faltas muy graves.

Además de las faltas contempladas en el Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica y cualquier otra normativa interna institucional, se considerarán infracciones aquellas establecidas en los siguientes artículos de este Reglamento. Las faltas de disciplina cometidas por estudiantes, personal académico y personal de apoyo académico serán tipificadas conforme a esta clasificación, con el fin de garantizar un adecuado proceso disciplinario y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Capítulo I

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 9.- Faltas y sanciones aplicables a los estudiantes de la Universidad Estatal Amazónica: Los estudiantes que cometan faltas disciplinarias conforme a lo establecido en la LOES, el Estatuto de la UEA y este Reglamento, estarán sujetos a las siguientes sanciones, en función de la gravedad de la falta:



1. **Falta leve:** Amonestación escrita.
2. **Falta grave:** Pérdida de una a tres asignaturas del semestre en curso.
3. **Falta muy grave:** Separación definitiva de la institución, lo que conlleva la imposibilidad de continuar los estudios en la UEA.

Artículo 10.- Faltas leves: Se consideran faltas leves las siguientes conductas cometidas por los estudiantes, tanto en las modalidades presenciales como en línea:

1. Emplear apodosos o sobrenombres de forma ofensiva contra cualquier miembro de la comunidad universitaria, ya sea en los predios universitarios o en plataformas digitales oficiales de la UEA.
2. Modificar, suprimir o destruir instrucciones, avisos, circulares o boletines ubicados en tableros de información, carteleras o cualquier otro medio de comunicación de la UEA, tanto en las sedes físicas como en plataformas digitales.
3. Elaborar o distribuir memes, imágenes o cualquier contenido no autorizado cuyo propósito sea generar burlas, desprestigiar o acosar a otro miembro de la comunidad universitaria, tanto en la modalidad presencial como en línea.
4. Mantener una conducta de indisciplina en las aulas de clase, durante actos académicos oficiales o en espacios virtuales de interacción académica.
5. Deteriorar o destruir deliberadamente bienes, equipos o instalaciones pertenecientes a la UEA, cuyo valor no supere el equivalente a dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones legales civiles o penales que correspondan.
6. Fumar, incluyendo el uso de cigarrillos electrónicos, en las instalaciones de la UEA.



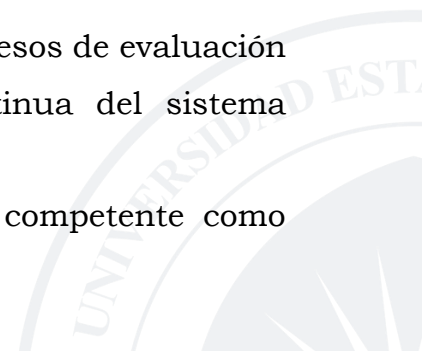
7. Utilizar las plataformas virtuales de la Universidad para realizar actividades ajenas a lo académico o que afecten la convivencia estudiantil, incluyendo el mal uso de herramientas tecnológicas institucionales.
8. Las demás faltas tipificadas por la normativa competente como faltas leves.

Artículo 11.- Faltas graves: Se consideran faltas graves las siguientes conductas cometidas por los estudiantes, ya sea en las modalidades presenciales o en línea:

1. Incurrir, dentro del plazo de un año, en dos o más faltas leves.
2. Incumplir las obligaciones previstas en las disposiciones reglamentarias, resoluciones de los organismos directivos de la UEA o las órdenes impartidas por las autoridades universitarias.
3. La inasistencia injustificada a los procesos electorales organizados por la UEA para la elección de autoridades universitarias y representantes estudiantiles, o la inasistencia a integrar las juntas receptoras del voto, cuando corresponda.
4. Participar en discusiones violentas, agresiones físicas o verbales dentro de los predios universitarios o en plataformas de interacción académica en línea, que perturben la paz y el respeto entre los miembros de la comunidad universitaria.
5. Asistir a la Universidad bajo los efectos de alcohol, drogas o sustancias psicotrópicas, comprometiendo la seguridad y la convivencia armónica.
6. Ingerir o expender bebidas alcohólicas dentro de los predios universitarios, alterando el orden y las normas de convivencia de la Universidad.
7. Cometer cualquier acto de discriminación en los predios universitarios o en plataformas digitales de la UEA, que promueva la exclusión o el menosprecio de miembros de la comunidad universitaria por razones de raza, etnia, religión, género, orientación sexual o pensamiento político.



8. Compartir sin autorización información de carácter confidencial o reservada de la UEA, que comprometa la seguridad o la integridad institucional, ya sea en formato físico o digital.
9. Hacer uso inapropiado de los bienes tangibles e intangibles, equipos o materiales de la Universidad para fines no relacionados con las actividades académicas o institucionales, o utilizar dichos bienes sin autorización.
10. Obstaculizar o interferir en el normal desarrollo de las actividades académicas, culturales, administrativas o extracurriculares de la UEA, alterando el orden institucional.
11. Realizar actos que alteren la paz, la convivencia armónica y el respeto por las normas morales y buenas costumbres dentro de la comunidad universitaria.
12. Deteriorar o destruir deliberadamente bienes, equipos o instalaciones pertenecientes a la UEA, cuyo valor supere el equivalente a dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones legales civiles o penales que correspondan.
13. No cumplir con las disposiciones sanitarias establecidas por la UEA o negarse a utilizar los equipos de protección o vestimenta adecuada para el ingreso a los laboratorios o al Centro Experimental de Investigación y Producción Amazónica (CEIPA), poniendo en riesgo la salud y seguridad de la comunidad universitaria, así como de las especies de flora y fauna que existen en el CEIPA.
14. No participar, sin justificación válida, en los procesos de evaluación docente que la UEA organiza para la mejora continua del sistema educativo.
15. Las demás faltas tipificadas por la normativa competente como faltas graves.





Artículo 12.- Faltas muy graves: Se consideran faltas muy graves las siguientes conductas cometidas por los estudiantes, tanto en modalidad presencial como en línea:

1. Incurrir, dentro del plazo de un año, en dos o más faltas graves.
2. Portar cualquier tipo de arma o explosivo durante su permanencia en la institución, que pueda poner en peligro la vida, integridad y seguridad de los miembros de la comunidad universitaria.
3. Elaborar, poseer o distribuir material pornográfico o cualquier tipo de contenido lesivo sobre personas de la comunidad universitaria, ya sea de forma física o a través de plataformas digitales.
4. Cometer actos de violencia intrafamiliar de carácter físico o sexual que afecten la convivencia o el entorno educativo dentro de la UEA.
5. Realizar actos de acoso sexual, violencia de género o cualquier otro tipo de violencia física, psicológica o simbólica en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria, incluyendo conductas abusivas dirigidas a chantajear, intimidar o crear un entorno humillante y hostil para la víctima.
6. Cometer fraude académico o cualquier tipo de deshonestidad académica, como la falsificación de exámenes, certificados, actas de grado o títulos, y el plagio en trabajos finales o de investigación.
7. Las demás faltas tipificadas por la normativa competente como faltas muy graves.

Capítulo II

DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 13.- Faltas y sanciones aplicables al personal académico de la Universidad Estatal Amazónica: Las faltas cometidas por el personal académico titular, no titular, y el personal de apoyo académico estarán sujetas



a sanciones determinadas por la gravedad de la falta, conforme a lo establecido en la LOES, el Estatuto de la UEA y el presente Reglamento. Las sanciones serán las siguientes:

1. **Falta leve:** Amonestación escrita.
2. **Falta grave:** Suspensión temporal de actividades académicas y/o de investigación, sin derecho a remuneración, de sesenta (60) a noventa (90) días.
3. **Falta muy grave:** Separación definitiva de la institución, considerada como causal legal para cesar en sus funciones.

Artículo 14.- Faltas leves: Se consideran faltas leves las siguientes conductas cometidas por el personal académico de la UEA, ya sea en modalidad presencial o en línea:

1. Distraer el tiempo destinado al trabajo en labores o gestiones personales, así como realizar, durante la jornada de trabajo, negocios y/o actividades ajenas a la institución.
2. No cumplir con el horario de trabajo, ya sea en actividades presenciales o en línea, afectando el normal desarrollo de las labores académicas o administrativas. Esta infracción se perfecciona con tres retrasos o tres abandonos injustificados de sus actividades académicas o investigativas en un mismo mes.
3. Faltar de manera reiterada e injustificada en al menos tres ocasiones a clases, recepción de pruebas o tutorías, afectando el normal desenvolvimiento de las actividades académicas.
4. No acatar las instrucciones o disposiciones legítimas, verbales o escritas, impartidas por los superiores jerárquicos en el ámbito de sus responsabilidades académicas o administrativas.



5. Utilizar inadecuadamente los bienes tangibles o intangibles, equipos, materiales o plataformas virtuales de la UEA para fines personales o para actividades ajenas a sus funciones académicas o administrativas.
6. No presentar, en los plazos establecidos por las autoridades académicas, los planes y programas de las asignaturas, las calificaciones de los estudiantes o los informes solicitados por los organismos directivos de la UEA.
7. No cumplir con la obligación de participar en los procesos electorales universitarios sin justificación válida.
8. Deteriorar o destruir deliberadamente bienes, equipos o instalaciones pertenecientes a la UEA, cuyo valor no supere el equivalente a dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones legales civiles o penales que correspondan.
9. Fumar, incluyendo el uso de cigarrillos electrónicos, en las instalaciones de la UEA.
10. Utilizar de manera inadecuada los medios de comunicación institucionales, como correos electrónicos o plataformas virtuales, para actividades ajenas a los fines académicos o administrativos.
11. Las demás faltas tipificadas por la normativa competente como faltas leves.

Artículo 15.- Faltas graves: Se consideran faltas graves las siguientes conductas cometidas por el personal académico de la UEA, ya sea en modalidad presencial o en línea:

1. Incurrir, dentro del plazo de un año, en dos o más faltas leves.
2. Realizar actos que excedan las atribuciones conferidas, con el fin de favorecer o perjudicar a cualquier persona dentro de la comunidad universitaria.



3. Alterar o falsificar documentos oficiales de la UEA, tales como actas, exámenes, certificados o cualquier tipo de registro académico; así como usar dichos documentos alterados o falsificados.
4. Compartir sin autorización información de carácter confidencial o reservada de la UEA, comprometiendo la seguridad o la integridad institucional, ya sea en formato físico o digital.
5. Realizar actos que alteren la paz, la convivencia armónica y el respeto por las normas morales y buenas costumbres dentro de la comunidad universitaria.
6. Presentarse para el cumplimiento de sus actividades académicas o administrativas en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas o sustancias estupefacientes, afectando el desempeño y el ambiente institucional.
7. Cometer actos de violencia física o verbal en el ejercicio de sus funciones contra cualquier miembro de la comunidad universitaria.
8. No cumplir con las disposiciones sanitarias establecidas por la UEA o negarse a utilizar los equipos de protección o vestimenta adecuada para el ingreso a los laboratorios o al Centro Experimental de Investigación y Producción Amazónica (CEIPA), poniendo en riesgo la salud y seguridad de la comunidad universitaria, así como de las especies de flora y fauna del CEIPA.
9. Incurrir en fraude académico, plagio o cualquier forma de deshonestidad en la enseñanza, investigación o evaluación de los estudiantes.
10. Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes en los predios universitarios, en contravención de las normas institucionales.
11. Interferir o dificultar deliberadamente el normal desenvolvimiento de las actividades académicas, administrativas o culturales de la UEA, alterar el horario de clases propio o de terceros, así como no respetar el horario establecido para evaluaciones o exámenes.



12. Deteriorar o destruir deliberadamente bienes, equipos o instalaciones pertenecientes a la UEA, cuyo valor supere el equivalente a dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones legales civiles o penales que correspondan.
13. Desobedecer o incumplir las resoluciones o disposiciones legítimas emitidas por el Consejo Universitario, los Consejos Directivos o cualquier otra autoridad académica.
14. No cumplir con los plazos de ejecución de proyectos de investigación sin justificación válida, afectando la planificación académica o institucional.
15. Atentar contra la autonomía universitaria o la institucionalidad, realizando actos que afecten la autonomía universitaria, comprometiendo la independencia y el buen funcionamiento de la UEA.

Artículo 16.- Faltas muy graves: Se consideran faltas muy graves las siguientes conductas cometidas por el personal académico de la UEA, ya sea en modalidad presencial o en línea:

1. Exigir o recibir sobornos, porcentajes, recompensas o cobros indebidos de estudiantes, proveedores, contratistas, servidores de la UEA o cualquier persona relacionada con la Universidad, como compensación por servicios inherentes a su cargo.
2. Falsificar o expedir fraudulentamente títulos, certificados, actas o cualquier otro documento oficial que pretenda certificar dolosamente estudios superiores o información académica.
3. Plagiar tesis, investigaciones, trabajos o proyectos para obtener beneficios personales.
4. Cometer actos de agresión sexual contra cualquier miembro de la comunidad universitaria, aprovechándose de su condición de autoridad o docente, afectando la integridad y dignidad de la víctima.



5. Abandonar las responsabilidades académicas o administrativas por tres o más días consecutivos sin justificación válida.
6. Elaborar, poseer o distribuir material pornográfico o cualquier tipo de contenido lesivo sobre personas de la comunidad universitaria, ya sea de forma física o a través de plataformas digitales.
7. Portar cualquier tipo de arma o explosivo durante su permanencia en la institución, poniendo en peligro la vida, integridad y seguridad de los miembros de la comunidad universitaria.
8. Obtener un puntaje inferior al setenta por ciento (70%) en dos períodos consecutivos de evaluación periódica integral (PEPI); o, un porcentaje inferior al setenta por ciento (70%) en cuatro períodos de evaluaciones periódicas integrales de desempeño durante su carrera.
9. Exigir a los estudiantes bajo su tutoría o revisión, como condición para firmar avances, informes o aprobar el trabajo final de titulación, la citación de trabajos o textos de su propia autoría, vulnerando el derecho de los estudiantes a decidir libremente qué autores citar en su investigación.
10. Las demás faltas tipificadas por la normativa competente como faltas muy graves.

Título III

COMPETENCIA DISCIPLINARIA

Capítulo I

ATRIBUCIONES DE LOS SUJETOS ACTIVOS DE CONTROL DISCIPLINARIO

Artículo 17.- Órganos competentes para la tramitación de los procesos disciplinarios: Los órganos competentes para conocer y resolver sobre las faltas disciplinarias seguidas en contra de estudiantes y personal académico en la UEA son: el Consejo Universitario, los Consejos Directivos de cada Facultad, la



Comisión Especial y Comisión Jurídica. Las competencias específicas de cada órgano se distribuyen conforme a los siguientes criterios:

1. Consejo Universitario:

- a) Tiene competencia exclusiva para conocer y resolver las faltas muy graves cometidas por el personal académico titular, no titular, personal de apoyo académico y estudiantes, especialmente aquellas sancionadas con separación definitiva de la institución.
- b) Será también el órgano encargado de resolver las apelaciones a las resoluciones emitidas por los Consejos Directivos en los casos que correspondan.

2. Consejos Directivos de la Facultad:

- a) Tienen competencia para conocer y resolver las faltas leves y graves cometidas por el personal académico titular, no titular, personal de apoyo académico y estudiantes, dentro del ámbito de su respectiva Facultad.
- b) Podrán imponer sanciones conforme a las faltas descritas en el reglamento y dentro de los límites de su competencia.

3. Comisión Especial:

- a) Conoce y tramita todos los procesos disciplinarios, realizando la investigación de los hechos denunciados, ya sea de oficio o a petición de parte.
- b) Una vez concluida la investigación e instrucción, la Comisión emitirá un informe motivado con las recomendaciones pertinentes, dirigido



- c) al Consejo Universitario o al Consejo Directivo de la respectiva Facultad, según corresponda.
- d) En los casos de faltas muy graves, la Comisión Especial elevará su informe al Consejo Universitario para la resolución final; mientras que, en los casos de faltas leves y graves, el informe será dirigido al Consejo Directivo de la Facultad para la resolución final.

4. La Comisión Jurídica:

- a) La Comisión Jurídica, integrada por dos abogados de la Procuraduría General de la UEA (el Coordinador de Patrocinio y el Coordinador de Normativa), será responsable de analizar la denuncia presentada y verificar que esta cumpla con los requisitos legales y reglamentarios.
- b) Emitirá un informe previo recomendando el inicio o archivo del proceso investigativo, en función del cumplimiento de los requisitos y la gravedad de la falta denunciada.
- c) Cuando el informe de la Comisión Jurídica recomiende el inicio del proceso, señalará si la infracción denunciada es de carácter leve, grave o muy grave, determinando el órgano competente para tramitar el sumario como consecuencia de la denuncia, sea este el Consejo Universitario o los Consejos Directivos de cada Facultad.
- d) La Comisión Jurídica tendrá la potestad de asesorar legalmente a la Comisión Especial y a los órganos resolutores en todo el proceso disciplinario, garantizando la observancia del debido proceso y las normas aplicables.
- e) En caso de que la denuncia no cumpla con los requisitos necesarios, la Comisión Jurídica solicitará al denunciante la subsanación en el término establecido. Si no se subsana en el tiempo otorgado, dispondrá el archivo de la denuncia.



Artículo 18.- Suspensión temporal y separación definitiva: La suspensión temporal o separación definitiva del personal académico o de los estudiantes de la UEA deberá estar fundamentada en una resolución motivada emitida por el órgano competente, en este caso el Consejo Directivo de la Facultad o el Consejo Universitario, respectivamente. La resolución será adoptada con el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del órgano colegiado correspondiente.

Se entiende por mayoría absoluta la votación favorable de más de la mitad de los miembros del órgano colegiado.

La resolución deberá ser notificada a las partes de manera formal, garantizando el derecho a la defensa y el debido proceso.

Las sanciones de suspensión temporal deberán estar delimitadas en el tiempo, no superando los 90 días, mientras que la separación definitiva implica la desvinculación permanente del infractor de la institución.

Artículo 19.- Integración de la Comisión Especial: Las Comisiones Especiales estarán conformadas por tres miembros de la comunidad universitaria, uno de los cuales ejercerá la presidencia. Actuará como Secretario de las Comisiones Especiales, un abogado/a de Procuraduría General, quien será designado por el Rector, quien además brindará el asesoramiento legal necesario y dará fe de los actos procesales.

Según la naturaleza del caso, la Comisión Especial podrá estar integrada por miembros de los distintos estamentos de la comunidad universitaria (personal académico, estudiantes y funcionarios administrativos), observando los siguientes criterios para su designación:

- a) Que no hayan sido sancionados por asuntos disciplinarios;



- b) Que tengan un mínimo de tres años de experiencia en sus funciones como personal académico, o el equivalente a seis ciclos aprobados en el caso de los estudiantes; y,
- c) Que su perfil profesional permita aportar de manera significativa a la investigación de la falta denunciada.

Los integrantes del Consejo Directivo de la Facultad y del Consejo Universitario no podrán formar parte de la Comisión Especial.

Artículo 20.- Responsabilidades de la Comisión Especial: Las responsabilidades de la Comisión Especial son las siguientes:

- a) Ejecutar lo dispuesto por el órgano competente, ya sea el Consejo Universitario o el Consejo Directivo de la Facultad;
- b) Avocar conocimiento y sustanciar el sumario disciplinario luego del examen de admisibilidad de la denuncia;
- c) Iniciar el proceso investigativo;
- d) Evacuar las pruebas correspondientes y realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos;
- e) Garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado; y,
- f) Elaborar un informe final con sus recomendaciones.

No es atribución de la Comisión Especial cuestionar las resoluciones adoptadas por los órganos competentes, ni negarse a realizar la investigación. El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como falta disciplinaria.

Capítulo II
DEL IMPEDIMENTO PARA EJERCER EL CONTROL DISCIPLINARIO /
EXCUSA Y RECUSACIÓN



Artículo 21.- Causales de excusa: Los miembros del Consejo Universitario, de los Consejos Directivos de cada Facultad y quienes integren la Comisión Especial deberán abstenerse de conocer y sustanciar el proceso disciplinario cuando se encuentren inmersos en las causales de excusa previstas en el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Universitario de la UEA y en las normativas aplicables a los Consejos Directivos.

Artículo 22.- De la excusa: Los miembros del Consejo Universitario, de los Consejos Directivos de cada Facultad y de la Comisión Especial que se encuentren inmersos en alguna de las causales de excusa establecidas en el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Universitario de la UEA y en las normativas aplicables a los Consejos Directivos deberán presentar la respectiva excusa y abstenerse de intervenir en el proceso disciplinario. En caso de incumplir esta obligación, se les aplicarán las sanciones correspondientes, respetando el debido proceso.

Artículo 23.- De la recusación: El investigado o sumariado en un procedimiento disciplinario podrá recusar a los miembros del Consejo Universitario, de los Consejos Directivos de cada Facultad o de la Comisión Especial si estos se encuentran inmersos en alguna de las causales de excusa previstas en el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Universitario de la UEA.

La recusación deberá presentarse en ventanilla única, sea física o virtual. El escrito estará dirigido al Consejo Universitario o el Consejo Directivo de la Facultad, de acuerdo al caso que investiga correspondiente. En el escrito se especificarán los hechos y la causal en que se fundamenta la recusación, adjuntando los medios probatorios pertinentes.

La recusación suspenderá el término para la resolución del procedimiento disciplinario si se dirige contra un miembro del Consejo Universitario o del



Consejo Directivo de la Facultad. En caso de que la recusación sea presentada contra un miembro de la Comisión Especial de Investigación, se suspenderá el término para la contestación y el anuncio de pruebas por parte del investigado, y el término se reiniciará a partir de la notificación de la aceptación o rechazo de la recusación.

Una vez interpuesta la recusación, la Secretaría General o la Secretaría de la Facultad, según corresponda, notificará al Presidente del Consejo Universitario o al Decano de Facultad competente, quienes convocarán una sesión dentro del término de tres días para resolver la recusación. Simultáneamente, la Secretaría General o la Secretaría de la Facultad, según corresponda, notificará al miembro recusado, quien podrá aceptar o rechazar la recusación por escrito dentro de un término máximo de dos días. La falta de respuesta se interpretará como una negativa pura y simple a los cargos de la recusación. Si el recusado admite la causa alegada, el órgano resolverá conforme a dicha aceptación. En caso de negativa, se resolverá en mérito de las pruebas presentadas, permitiendo al recusado ejercer su derecho a la defensa.

La resolución adoptada por el Consejo Universitario o el Consejo Directivo de la Facultad sobre la recusación no será susceptible de impugnación, aclaración o ampliación.

Artículo 24.- Sobre el término para presentar la recusación: La recusación contra un miembro del Consejo Universitario o del Consejo Directivo de la Facultad deberá ser presentada por el investigado dentro del término de dos días, una vez notificado el informe de la Comisión Especial de Investigación.

Si la recusación se presenta contra un miembro de la Comisión Especial, ésta deberá formularse dentro de un término de dos días desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario.



Artículo 25.- Término para presentar la excusa: Los miembros de la Comisión Especial designados para la investigación dentro del proceso disciplinario dispondrán de un término de dos días desde la notificación de su nombramiento para excusarse. Esta excusa será conocida y resuelta en una sesión del Consejo Universitario o del Consejo Directivo de la Facultad. La resolución no será susceptible de impugnación, aclaración o ampliación.

Título IV

DEL ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.- Protocolo de actuación en casos de acoso, discriminación y violencia: En todo lo relacionado con la actuación administrativa disciplinaria en casos de acoso, discriminación y/o violencia, se aplicará lo dispuesto en el Protocolo de Prevención y Actuación en Casos de Violencia de Género y Acoso Sexual de la Universidad Estatal Amazónica.

Artículo 27.- Del procedimiento: El procedimiento para la tramitación de denuncias o hechos constitutivos de faltas disciplinarias por acoso, discriminación o violencia se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Protocolo de Prevención y Actuación en Casos de Violencia de Género y Acoso Sexual de la Universidad Estatal Amazónica.

Artículo 28.- Consideraciones en el proceso: La Comisión Especial encargada del proceso deberá garantizar el debido proceso y asegurar el derecho a la defensa del investigado, evitando en todo momento la revictimización de la persona afectada.



Para prevenir la revictimización, se implementarán medios tecnológicos de apoyo para la recepción de versiones, como el uso de cámaras de Gesell o videoconferencias a través de plataformas tecnológicas.

Título V

DEL PROCEDIMIENTO DEL SUMARIO DISCIPLINARIO GENERAL

Artículo 29.- Separación de funciones en el procedimiento investigativo: En el procedimiento investigativo, se garantizará la separación entre el órgano instructor y el órgano resolutor. Tanto el Consejo Universitario como el Consejo Directivo de la Facultad dispondrán la conformación de Comisiones Especiales que instruirán el proceso, asegurando el derecho a la defensa de los investigados. Concluida la investigación e instrucción, la Comisión emitirá un informe motivado para el conocimiento y resolución del órgano competente, con las recomendaciones que estime pertinentes. La Comisión Especial será responsable de realizar la investigación e instrucción del sumario de manera imparcial, con respeto a los principios y garantías constitucionales, mientras que la decisión sancionadora corresponderá al órgano competente.

Artículo 30.- Garantías básicas del debido procedimiento investigativo: Se garantiza el derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos que se le imputen, de las faltas que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer. Asimismo, el investigado tendrá derecho a conocer la identidad de los miembros de la Comisión Especial, el órgano colegiado competente para imponer la sanción, y las normas o resoluciones que atribuyen dicha competencia. Durante todo el proceso, se deberán observar las garantías básicas del debido proceso, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y la normativa universitaria aplicable.



Artículo 31.- Deber de colaborar en el proceso disciplinario: Todo el personal que labora o estudia en la Universidad, bajo cualquier título o modalidad, está obligado a colaborar con los miembros de la Comisión Especial en las tareas y requerimientos que se les soliciten. Esto incluye permitir el acceso a dependencias e instalaciones, proporcionar documentos y registros, así como cualquier otra fuente de información o medios probatorios relacionados con la actividad investigativa de la Comisión.

Si el personal se niega a permitir el acceso a los lugares objeto de la inspección, no facilita la documentación o medios solicitados, se niega a cumplir con las funciones asignadas o no acude a las convocatorias de la Comisión Especial o de cualquier órgano administrativo competente, esto constituirá motivo suficiente para el inicio de un proceso investigativo en su contra por la infracción correspondiente, según lo dispuesto en este reglamento.

Capítulo I

REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Artículo 32.- Objeto del sumario disciplinario: El sumario disciplinario tiene como objeto establecer si se han configurado todos los elementos de las infracciones disciplinarias tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica o en el presente Reglamento, y su nexos causal con la responsabilidad administrativa de la persona sumariada, ya sea personal académico, personal de apoyo académico o estudiante. En caso de comprobarse el cometimiento de la infracción disciplinaria indicada, se procederá a imponer la sanción correspondiente o a ratificar el estado de inocencia de la persona sumariada.



Artículo 33.- Naturaleza de la acción disciplinaria: La acción disciplinaria es de carácter administrativo y autónomo, independiente de cualquier acción civil o penal que pudiera desprenderse de los mismos actos. La resolución que se adopte en el ámbito disciplinario no prejuzgará ni impedirá el ejercicio de acciones judiciales en otros ámbitos legales, ni viceversa.

Artículo 34.- Ejercicio de la acción disciplinaria: La acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia presentada ante el Rector de la UEA. La acción se iniciará cuando el Consejo Universitario, los Consejos Directivos de las Facultades o la Comisión Especial, tengan conocimiento, mediante información confiable, de la posible comisión de una infracción disciplinaria por parte de estudiantes, personal académico o personal de apoyo académico.

La denuncia podrá ser presentada por cualquier miembro de la comunidad universitaria o por personas ajenas a la misma, siempre que se refiera a hechos ocurridos dentro del ámbito de la UEA o que comprometan su integridad institucional. La denuncia deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento y será evaluada por la Comisión Jurídica de la UEA para determinar la procedencia del inicio del sumario disciplinario.

Artículo 35.- Denuncia: Toda denuncia deberá ser presentada ante el Rector de la Universidad, quien la remitirá a la Comisión Jurídica para su análisis. La Comisión Jurídica estará conformada por dos abogados pertenecientes a la Procuraduría General de la Universidad, específicamente, el/la Coordinador/a de Patrocinio y el/la Coordinador/a de Normativa.

La Comisión Jurídica analizará si la denuncia cumple con los requisitos legales y reglamentarios establecidos, y emitirá una recomendación respecto al inicio del proceso investigativo. En función de la gravedad de la presunta falta denunciada, la Comisión Jurídica determinará el órgano competente para



tramitar la denuncia, ya sea el Consejo Universitario o el Consejo Directivo de la Facultad correspondiente.

Art. 36.- Requisitos de la denuncia: La denuncia deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos para ser admitida:

- a) Nombres y apellidos completos de la persona que presenta la denuncia, acompañada de su firma y, en caso de ser miembro de la comunidad universitaria, su cargo y dependencia en la que presta sus servicios o realiza sus estudios.
- b) Identificación clara del estudiante, personal académico, personal de apoyo académico de la Universidad Estatal Amazónica denunciado, con la indicación de la Facultad, unidad o dependencia en la que presta sus servicios o realiza sus estudios.
- c) Un resumen de los hechos denunciados, detallando la posible infracción disciplinaria cometida.
- d) Las normas constitucionales, legales, reglamentarias o internas de la UEA que se hubieren infringido, cuando la persona denunciante lo considere pertinente.
- e) Los medios de prueba que disponga, debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan presumir la comisión de la infracción disciplinaria.
- f) Designación de una dirección física o electrónica para las notificaciones.

La Comisión Jurídica, solicitará que la o el denunciante reconozca su firma y rúbrica en el término de tres (3) días. Este tiempo podrá extenderse, a solicitud del denunciante, por un período igual y por una sola ocasión, exclusivamente en los casos de denuncias presentadas de forma telemática y sin firma electrónica. En estos casos, el denunciante deberá reconocer la firma ante uno de los miembros de la Comisión Jurídica. Para las denuncias presentadas con firma



electrónica, la Comisión Jurídica validará la firma a través de la Secretaría General de la Universidad.

Si la denuncia es presentada de manera virtual y sin firma electrónica, el denunciante deberá reconocer la firma ante uno de los miembros de la Comisión Jurídica.

Si no se cumplen estos requisitos, la denuncia no será admitida a trámite. No obstante, el denunciante podrá volver a presentarla, siempre que el ejercicio de la acción disciplinaria no haya prescrito conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable. En caso de que los hechos denunciados presuman la existencia de elementos constitutivos de una infracción disciplinaria, la Comisión Jurídica podrá recomendar el inicio de una investigación o sumario disciplinario de oficio.

Artículo 37.- Acumulación de expedientes: En caso de que existan procedimientos disciplinarios con identidad subjetiva u objetiva, la autoridad competente, en coordinación con la Comisión Jurídica, procederá a la acumulación de dichos expedientes para evitar duplicidad y garantizar la eficiencia en la tramitación. La acumulación se realizará bajo el primer expediente disciplinario iniciado, que servirá como marco referencial para los demás casos acumulados. La Comisión Jurídica será responsable de recomendar la acumulación cuando se identifiquen los criterios legales que la justifiquen.

Artículo 38.- Renuncia presentada por la o el servidor sumariado: Si durante un procedimiento administrativo sancionador iniciado contra una o un servidor académico o de apoyo académico, esta persona presentare su renuncia o dejare de pertenecer a la Universidad por cualquier causa, el proceso no se suspenderá y continuará, aún en ausencia de la o el servidor. La Comisión Jurídica



supervisará que la renuncia no afecte la correcta tramitación del sumario y garantizará la continuidad del proceso hasta su conclusión, en coordinación con el órgano competente.

Capítulo II

DE LA EXTINCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 39.- Extinción de la acción disciplinaria: El ejercicio de la acción disciplinaria se extingue por:

1. Prescripción; y,
2. Muerte del personal académico o del estudiante.

Artículo 40.- De la prescripción: El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

- a) Para infracciones leves, en el plazo de treinta (30) días, contados desde que se cometió la infracción, en caso de denuncia. Para acciones de oficio, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública haya tenido conocimiento de los hechos.
- b) Para infracciones graves, en el plazo de sesenta (60) días, contados desde que se cometió la infracción, en caso de denuncia. Para acciones de oficio, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública haya tenido conocimiento de los hechos.
- c) Para infracciones muy graves, en el plazo de un (1) año, contado desde que se cometió la infracción. Para acciones de oficio, el plazo se contará desde la fecha en que la autoridad sancionadora tuvo conocimiento de los hechos.



Si se trata de una conducta de carácter permanente o continuado, el plazo se contará a partir de la realización del último acto.

En caso de que la prescripción opere por negligencia o falta de debida diligencia por parte de cualquier servidor académico o administrativo, estos serán sancionados conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 41.- Caducidad del procedimiento: Si el proceso disciplinario no ha sido resuelto en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir del auto de inicio del proceso, el Consejo Universitario o el Consejo Directivo, según corresponda, declarará la caducidad del procedimiento administrativo respecto a las infracciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, y el presente Reglamento.

En caso de que se declare la caducidad del procedimiento por incumplimiento de la Comisión Especial, sus miembros serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Capítulo III

DEL TRÁMITE INVESTIGATIVO

Artículo 42. Actuaciones previas.- Una vez nombrada la Comisión Especial y antes de emitir el acto de inicio del proceso disciplinario, se dispondrán las siguientes acciones urgentes para recabar información relevante:

- a) Solicitar a la Secretaría General que remita la información necesaria y pertinente relacionada con el cargo que ocupa el personal académico o de apoyo académico que será investigado, así como su situación laboral actual.



- b) En caso de que el investigado sea un estudiante, se ordenará a la Secretaría General que emita una certificación que acredite que el estudiante se encontraba legalmente matriculado en la Universidad Estatal Amazónica al momento de cometerse la presunta infracción, así como su situación académica actual.

A la información y certificaciones emitidas por la Secretaría General se adjuntará la información contenida en el expediente laboral o académico correspondiente, incluyendo el domicilio, número telefónico y dirección electrónica del investigado. Toda esta información deberá ser entregada en un término de dos días desde la solicitud, bajo apercibimiento de la sanción administrativa correspondiente.

- c) Recabar cualquier otra información relacionada con la obtención inmediata de elementos de convicción sobre la existencia de una falta y la presunta participación del investigado.

Artículo 43. Inicio del Procedimiento Disciplinario.- La Comisión Especial emitirá el acto administrativo de inicio del procedimiento disciplinario, con el cual comenzará formalmente el proceso investigativo. Esta resolución contendrá los siguientes elementos:

- a. La competencia de la Comisión Especial para llevar a cabo la investigación.
- b. La identidad del investigado.
- c. Los hechos constitutivos de la presunta falta disciplinaria.
- d. La tipificación de la presunta infracción disciplinaria que se investiga.
- e. Los medios de prueba disponibles y la solicitud de las diligencias necesarias para verificar la existencia o no de la presunta falta disciplinaria y la participación del investigado en los hechos.



- f. La advertencia al investigado sobre su obligación de contestar en el término de tres días, anunciar y solicitar la práctica de sus pruebas, y señalar casillero judicial y correo electrónico para futuras notificaciones.

Artículo 44. Notificación.- La Comisión Especial, a través de la o el secretario, notificará al o a los investigados con el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario de la siguiente manera:

La notificación se realizará personalmente dentro del término de tres días, contados a partir del inicio del procedimiento, mediante una sola boleta entregada en el lugar de trabajo, de estudio, o en la dirección electrónica señalada en el expediente correspondiente al personal académico, personal de apoyo académico o estudiantes. El o la secretaria dejará constancia de la diligencia, indicando la fecha y hora de la misma. La negativa de la persona investigada a recibir la notificación física, la constancia de esta notificación y su negativa se lo hará con la presencia de testigo y el secretario notificador.

En caso de que no sea posible efectuar la notificación de la forma indicada en el inciso anterior, la o el secretario procederá a realizarla mediante tres boletas, dejadas en el domicilio señalado en el expediente laboral o académico, en tres días hábiles distintos y consecutivos, dejando constancia del acto en el expediente.

Si no fuera posible determinar la residencia del investigado, la notificación se efectuará mediante publicación en uno de los medios de comunicación de circulación de la ciudad de Puyo, cuyo costo será cubierto con el presupuesto institucional destinado para publicaciones, a cargo del Departamento de Relaciones Públicas.



Artículo 45. Contestación.- El investigado deberá contestar la notificación de inicio del proceso disciplinario dentro del término de tres días, contados desde la fecha de recepción de la notificación. En dicha contestación, deberá anunciar las pruebas de descargo y acompañar los documentos o cualquier información que posea en defensa de sus derechos.

Artículo 46. Término de prueba.- Con la contestación del investigado o sin ella, la Comisión Especial dispondrá de oficio la apertura del término de prueba, que será de cinco días, y notificará al investigado sobre este término.

La Comisión ordenará la práctica de las pruebas anunciadas, así como las diligencias solicitadas tanto en el acto de inicio del proceso disciplinario como en el escrito de contestación presentado por el investigado.

Para garantizar el derecho a la defensa, en caso de que se solicite la recepción de versiones, estas se rendirán dentro del término de prueba y en horario de oficina, ante la presencia de al menos el Presidente de la Comisión Especial o uno de sus miembros, junto con el o la secretaria. Las versiones podrán recibirse por medios telemáticos, y será responsabilidad del solicitante asegurar la presencia de las personas que deban declarar como prueba.

No se admitirán pruebas que no hayan sido anunciadas al momento de contestar la resolución de inicio del proceso disciplinario, o que no sean útiles, pertinentes o conducentes para esclarecer el hecho investigado, o que contradigan el ordenamiento jurídico.

Cada sujeto del procedimiento disciplinario será responsable de obtener y remitir los elementos probatorios necesarios, para que estos sean incorporados al expediente.



Las pruebas deberán ser receptadas y agregadas al proceso investigativo dentro del término de prueba establecido.

No se aceptarán ni se receptarán pruebas fuera del término de prueba.

Todos los requerimientos relacionados con la investigación deberán presentarse ante el Secretario de la Comisión Especial, quien los pondrá en conocimiento de la Comisión para su despacho y notificación oportuna.

Artículo 47. Prueba para mejor resolver.- La Comisión Especial, si lo considera pertinente, podrá solicitar de oficio, antes de expedir el informe motivado, la incorporación de nuevos documentos o la práctica de otras diligencias que estime necesarias, garantizando siempre el derecho de contradicción de las partes involucradas.

Artículo 48. Informe Final.- Concluido el término de prueba, la Comisión Especial emitirá, dentro del término de diez días, el respectivo informe motivado con el resultado de la investigación, el cual contendrá lo siguiente:

- a. La identidad del o los presuntos infractores;
- b. Los hechos que se imputan al investigado;
- c. El análisis y valoración de las pruebas aportadas al expediente;
- d. La tipificación de la presunta infracción disciplinaria; y,
- e. Las recomendaciones que se estimen pertinentes.

El expediente original de todas las actuaciones, junto con el informe, será remitido al Consejo Universitario o al Consejo Directivo de la Facultad, según corresponda, para la resolución respectiva. Dicho informe no será vinculante y deberá ser notificado al investigado dentro del procedimiento disciplinario, conforme a las normas establecidas en el presente reglamento.



El informe no será susceptible de impugnación, aclaración o ampliación.

Capítulo IV

DE LA RESOLUCIÓN

Art 49. Competencia para sancionar.- El Consejo Universitario o el Consejo Directivo de la Facultad, en mérito del informe y del expediente remitido por la Comisión Especial, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto institucional y este Reglamento, resolverá, dentro del término establecido en el artículo 207 de la LOES, ya sea absolviendo o sancionando a los estudiantes, al personal académico y al personal de apoyo académico.

Artículo 50. Motivación de la resolución.- La resolución que emita el Consejo Universitario o el Consejo Directivo de la Facultad, ya sea de absolución o sanción para la persona investigada, deberá estar debidamente motivada, enunciando las normas o principios jurídicos en los que se fundamenta, y explicando la pertinencia de su aplicación en relación con los hechos del caso concreto.

Artículo 51. Criterios de proporcionalidad para aplicar las sanciones.- Las sanciones se aplicarán conforme a lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica y en este Reglamento, garantizando la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción impuesta.

Artículo 52. Notificación de la resolución.- La resolución adoptada por el Consejo Universitario o el Consejo Directivo de la Facultad deberá ser notificada a las partes involucradas en el proceso disciplinario en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas desde su expedición. Se dejará constancia escrita de



la notificación, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica.

Artículo 53. Ejecución de la resolución.- Cuando el personal académico o el personal de apoyo académico sean sancionados con amonestaciones por escrito, suspensión temporal de sus actividades o separación definitiva de la institución, la Secretaría General notificará a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección Financiera para que se registren las sanciones en los expedientes correspondientes y se ejecuten las acciones pertinentes.

En caso de que la sanción para los estudiantes consista en amonestaciones por escrito, pérdida de una o varias asignaturas, suspensión temporal de sus actividades académicas o separación definitiva de la institución, la Secretaría General ejecutará las acciones correspondientes ante las dependencias pertinentes, garantizando la correcta aplicación de la sanción, de acuerdo con la naturaleza del caso.

Artículo 54. Registro de las Resoluciones Disciplinarias.- El Registro de Resoluciones Disciplinarias de la Universidad Estatal Amazónica estará bajo la responsabilidad de la Secretaría General. Toda resolución que haya quedado ejecutoriada deberá ser registrada de manera obligatoria en el mencionado registro.

Capítulo V

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Artículo 55.- Recursos: Los estudiantes, el personal académico y el personal de apoyo académico que se encuentren inconformes con la resolución adoptada por el Consejo Universitario o el Consejo Directivo de la Facultad, podrán interponer el recurso de apelación. Si la resolución proviene del Consejo Universitario, el



recurso se interpondrá ante el Consejo de Educación Superior dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución. Si la resolución proviene del Consejo Directivo de la Facultad, el recurso se interpondrá ante el Consejo Universitario dentro del mismo término, contado a partir de la notificación de dicha resolución.

Artículo 56.- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones: El Consejo Universitario o el Consejo Directivo de la Facultad no podrá modificar las decisiones adoptadas mediante resoluciones una vez expedidas. Sin embargo, de oficio o a petición del investigado, podrá aclarar conceptos dudosos u oscuros, y rectificar o subsanar errores de copia, referencia, cálculos numéricos o, en general, aquellos que sean puramente materiales o de hecho y que se encuentren manifiestos. Estas acciones deberán realizarse dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución, a petición expresa de uno de sus miembros. Para tal efecto, el Rector o el Decano, según corresponda, convocará a sesión para resolver lo pertinente.

Artículo 57.- Recurso de apelación por faltas consideradas muy graves, cuya consecuencia fue la separación definitiva de la institución: El sujeto pasivo podrá interponer el recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Tramitación de Recursos de Apelación de las Resoluciones Sancionatorias expedidas por las Instituciones de Educación Superior en procesos disciplinarios. Este recurso deberá presentarse dentro del término de tres (3) días, contados desde la notificación de la resolución del Consejo Universitario, o, en su caso, desde la notificación de la resolución que aclare, rectifique o subsane la decisión original.

La presentación de dicho recurso no suspenderá la ejecución de la sanción impuesta.



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las sanciones impuestas a los estudiantes, personal académico y personal de apoyo académico a través de resolución del Consejo Universitario deberán ser adoptadas con más del cincuenta por ciento (50%) del voto ponderado de sus miembros, excepto en los casos de remoción, destitución o separación definitiva de la institución, donde se requerirán al menos las dos terceras partes del voto ponderado de los miembros del cuerpo colegiado.

SEGUNDA.- El Rector cumplirá y hará cumplir todas las resoluciones del Consejo Universitario que emanen de la aplicación de este Reglamento.

TERCERA.- En los casos de sanción por uso indebido de los bienes y recursos de la institución, o cuando se afecte su ornato, el Consejo Universitario dispondrá, a través del órgano competente, que los responsables resarzan el daño causado.

CUARTA.- Si lo considera necesario, el Consejo Universitario podrá disponer la comparecencia de uno de los miembros de la Comisión Especial o del/la secretaria, para que informe en sesión sobre los actos administrativos llevados a cabo durante la investigación.

QUINTA.- Para la contabilización de los términos contemplados en este Reglamento, se considerarán días hábiles y horas laborables, excepto en los casos en que se especifique plazos que se cuentan todos los días.

SEXTO.- En todo aquello no contemplado en el presente Reglamento, se observará lo dispuesto en la Constitución de la República, la LOES, el Reglamento a la LOES, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, el Reglamento de Régimen



Académico, el Código Orgánico Administrativo, las resoluciones del Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, y demás normas vigentes pertinentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Los procesos disciplinarios que hayan iniciado antes de la aprobación del presente Reglamento continuarán su trámite hasta su finalización, de acuerdo con la normativa vigente en la fecha de su inicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

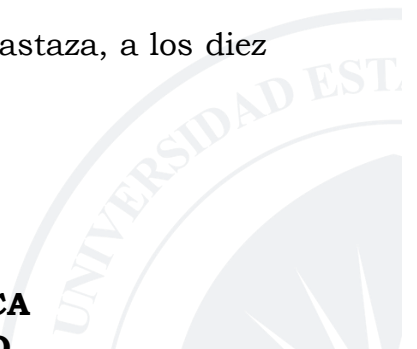
ÚNICA.- Se deroga el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Universidad Estatal Amazónica, aprobado en primera instancia el 17 de julio de 2019 y en segunda y definitiva instancia en sesión ordinaria del 19 de septiembre de 2019. Así mismo, se deroga toda normativa de igual o inferior jerarquía que contravengan las disposiciones del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Todo lo no contemplado en el presente Reglamento será conocido, analizado y aprobado por la Comisión Especial de Investigación, y resuelto por el Consejo Universitario.

Dado y firmado en la ciudad de Puyo, Cantón y Provincia de Pastaza, a los diez (10) días del mes de octubre del dos mil veinte y cuatro (2024).

Dr. M.V. David Sancho Aguilera, PhD.
RECTOR UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA
PRESIDENTE DE CONSEJO UNIVERSITARIO





UEA
UNIVERSIDAD
ESTATAL AMAZÓNICA

Ab. Carlos Edmundo Manosalvas Sánchez
SECRETARIO GENERAL UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA
SECRETARIO CONSEJO UNIVERSITARIO

Razón. – Siento como tal, que la aprobación del **REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO QUE REGULA LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS, SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE ACTOS DENUNCIADOS EN CONTRA DEL PERSONAL ACADÉMICO Y ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA**, fue conocido, discutido y aprobado en primera instancia por los miembros del H. Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica en sesión extraordinaria XXXI del 08 de octubre de 2024 y en segunda y definitiva instancia en sesión extraordinaria XXXII del 10 de octubre de 2024.

Dado y firmado en la ciudad de Puyo, Cantón y Provincia de Pastaza, a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veinte y cuatro (2024)

Ab. Carlos Edmundo Manosalvas Sánchez
SECRETARIO GENERAL UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA
SECRETARIO CONSEJO UNIVERSITARIO

